ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 19.347

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO APROBADA EN EL PLENARIO EN SESIÓN N.° 18 DEL 4-06-2018

R- 3

05-06-2018

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL PARA RESTITUIR LA PENA POR ABUSOS SEXUALES CONTRA LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD

ARTÍCULO 1- Refórmense el párrafo primero del artículo 162 del Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas y se lea de la siguiente manera:
Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad
Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.

2) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.

3) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.

4) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.

5) El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.

6) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.

7) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/ TA-19. 347- Con moción de Plenario
Elabora Ileana 05-06-2018
Lee: Martha
Confronta: Ivania
Fecha: 05-06-2018